



Ramo Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 4 de mayo de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00286 de JOSÉ ANTONIO GARZÓN ALBADÁN contra BANCO DAVIVIENDA S.A

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por José Antonio Garzón Albadán contra Banco Davivienda S.A por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló el libelista que el 27 de diciembre de 2021 radicó un derecho de petición ante la Superintendencia Financiera quien a su juicio debió trasladarlo al Banco Davivienda S.A.

Adujo que en la petición solicitó la aclaración de unas cuotas y conceptos de un crédito contraído con el Banco Davivienda S.A.

Aseguró que nunca obtuvo una respuesta a la petición, de ahí que, el 8 de marzo de 2022 radicó directamente ante el Banco Davivienda S.A la solicitud, esta vez proponiendo una propuesta de pago, pero a la fecha de radicación de la tutela, la encartada no había dado respuesta al derecho de petición.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 26 de abril de 2022, en el que se ordenó la vinculación de la Superintendencia Financiera y se ordenó librar comunicaciones a la accionada y vinculada, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

La **Superintendencia Financiera** señaló que el actor presentó una queja en contra del Banco Davivienda tramitada bajo el radicado 2021261613.

Adujo que la queja fue gestionada y resuelta conforme el procedimiento legalmente dispuesto para ello.

Señaló que en el transcurso del procedimiento el Banco Davivienda y la Superintendencia Financiera atendieron la queja elevada por el actor.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Aseguró que el actor fue informado acerca de las competencias con las que cuenta la Superintendencia Financiera en el marco jurisdiccional y que si ha bien tiene podrá hacer uso de ellas.

Finalmente, solicitó se niegue el amparo en el entendido que no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el actor.

El **Banco Davivienda** no rindió informe.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (*inmediatez*) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (*subsidiariedad*), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada responder de fondo la solicitud que le elevó.

Ahora bien, para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF¹ copia de una solicitud que fue radicada en la sede física de la Superintendencia Financiera el 27 de diciembre de 2021 a través de la cual petitionó la aclaración de unas cuotas y conceptos de un crédito contraído con el Banco Davivienda S.A.

Así mismo, aportó copia de un derecho de petición² radicado el 8 de marzo de 2022 en el Banco Davivienda S.A., a través del cual, realizó una propuesta de pago del crédito No. 0104-01099539.

Teniendo en cuenta que el actor aduce que presentó dos peticiones, el Despacho las analizará por separado.

Petición de 27 de diciembre de 2021

La solicitud radicada por el actor el 27 de diciembre de 2021 ante la Superintendencia Financiera se presentó en el marco de un procedimiento de queja reglado en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, Parte I, Título IV, Capítulo II, numeral 8.4, que fue atendida por la Superintendencia Financiera con base en sus funciones y siguiendo el procedimiento dispuesto, esto es, recepcionando los informes rendidos por el Banco Davivienda en relación con las inconsistencias alegadas por el accionante y, posteriormente emitiendo una respuesta final el 8 de marzo de 2022³ que fue comunicada a la dirección de notificaciones del actor conforme la Guía RA360867652CO⁴, en la que se le indicó y explicó al actor los tópicos que se deben tener en cuenta para la liquidación, la aplicación de pagos, la vigencia del cobro de la obligación, entre otros aspectos relacionados con el crédito objeto de queja.

Así mismo, le advirtió que a través del procedimiento de queja no puede resolverse la controversia suscitada por el accionante, pero que cuenta con las acciones judiciales dispuestas en la jurisdicción ordinaria o ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera.

¹ Archivo 1 Folio 13

² Archivo 1 Folios 14 a 17

³ Anexo 5 Archivo 15

⁴ Anexo 5 Archivo 16



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Así las cosas, frente a la solicitud realizada por el actor ante la Superintendencia Financiera, se tiene que se resolvieron los aspectos objeto de queja y se notificó al accionante de la respuesta final, por lo que, no es posible predicar vulneración de los derechos fundamentales del señor José Antonio Garzón Albadán, menos aun cuando el trámite se dio ante una entidad diferente a la sociedad aquí accionada.

Petición de 8 de marzo de 2022

Ahora bien, en relación con la solicitud elevada el 8 de marzo de 2022 ante el Banco Davivienda, a través del cual, realizó una propuesta de pago del crédito No. 0104-01099539, se tiene que, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 22 de abril de 2022 ya que la norma dispone que son 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que en el Decreto 491 de 2020 no se estableció que esos días fueran calendario; no obstante, la accionada pese a que se notificó en debida forma, guardó silencio frente al informe que le pidió el Despacho y no allegó constancia alguna de haber proferido una respuesta a la petición dentro de los términos señalados.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la sociedad accionada guardó silencio frente a la acción de tutela, el Despacho tendrá en cuenta el actuar negligente de esta, conforme lo establece artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la encartada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuados, requisito que no se encuentra acreditado en el presente evento.

En consecuencia, al no haberse acreditado que Banco Davivienda S.A hubiese emitido una respuesta a la petición que elevó José Antonio Garzón Albadán es claro que la vulneración a su derecho de petición se mantiene en el tiempo y en ese sentido el amparo solicitado es viable. Por ello se ordenará al Banco Davivienda S.A a través de su representante legal José Rodrigo Arango Echeverri identificado con c.c. 71.612.951 o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 8 de marzo de 2022, a través del cual, realizó una propuesta de pago del crédito No. 0104-01099539.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **José Antonio Garzón Albadán** identificado con c.c. 3.093.791 el cual fue vulnerado por **Banco Davivienda S.A** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Banco Davivienda S.A** a través de su representante legal José Rodrigo Arango Echeverri identificado con c.c. 71.612.951 o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 8 de marzo de 2022, a través del cual, realizó una propuesta de pago del crédito No. 0104-01099539.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e52dc8cbe9fb3af10610d8e140e4f647972e2602867465b431d56aa0e44bbf6

Documento generado en 04/05/2022 12:15:19 PM



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>